



Securitas

Señor,

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente
JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D

Demandante: SECURITAS COLOMBIA S.A.

Demandado: MARTHA ROCIO RODRIGUEZ BUITRAGO

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Radicado No: 2016-0328

Asunto. Recurso de reposición contra auto que niega emplazamiento

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.533.483 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 225.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la compañía SECURITAS COLOMBIA S.A., de forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el cual sustentó en los siguientes términos:

PROVEÍDO IMPUGNADO

El Honorable Despacho, mediante auto datado el día cuatro (04) de noviembre de 2021, niega la solicitud de emplazamiento por cuanto este solo es procedente cuando se ignora el domicilio del demandado y como consecuencia, requiere a la parte demandante a notificar al extremo demandado en legal forma de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP o, en su defecto, según lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que la decisión por parte del Despacho respecto a la etapa de notificación del extremo pasivo dentro del presente proceso configura una vulneración de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia, puesto que no se tiene en cuenta i) la actitud diligente de la parte actora en el proceso, (ii) la oportunidad en que se presentó la demanda, (iii) la realización dentro del término oportuno de la notificación personal, (iv) la solicitud del emplazamiento de manera oportuna.

Respecto de la situación en concreto es preciso enfatizar que, la parte actora de este proceso ha ejercido oportunamente el derecho de acción y así mismo la carga procesal de notificación, teniendo en cuenta que desde el año dos mil dieciséis (2016), es decir, desde la fecha en que se emitió el mandamiento de pago ha venido practicando la etapa de notificación hasta el presente año, por lo que se concluye que **han transcurrido aproximadamente 5 años en los que el proceso se encuentra totalmente paralizado y se ha hecho nugatorio el derecho de acceder a la administración de justicia por parte de la compañía SECURITAS COLOMBIA S.A para obtener el cobro de la suma adeuda por concepto de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada al extremo demandado.**



Securitas

Es también de señalar que se han presentado errores por la parte actora en cuanto a la notificación que se ha efectuado, sin embargo, **algunos de estos errores obedecen a instrucciones que ha impartido el mismo juzgado para llevar a cabo la notificación**, tal como se estipuló en el auto emitido por su despacho de fecha 09 de diciembre de 2020, el cual me permito transcribir: "(...) Tenga en cuenta la abogada que la dirección del Juzgado es la calle 12 No. 9-55 interior 1 piso 4 y la fecha de la providencia a notificar **es la del 8 de noviembre de 2016**.(...)" Por lo que se realizó dicha notificación con base en esta instrucción, consiguiendo un resultado adverso al esperado, ya que, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, indica el Despacho que el citatorio de notificación personal se diligenció de manera indebida, señalando de manera errada la fecha de mandamiento de pago, siendo la acertada el 8 de julio de 2016.

El juzgado incurre en un error al no tener en cuenta que en el transcurso de estos 5 años aproximadamente, se ha tenido una actitud diligente y eficiente puesto que, la demanda se presentó el día 07 de junio del año 2016 y desde ese momento se ha efectuado la carga procesal, que por concepto de la Corte Constitucional "(...)" se encuentra en cabeza de la administración de justicia la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor, que ostenta una obligación clara, expresa y exigible, como es el caso en cuestión y la dirección de quien es señalado como deudor "(...)" Y por lo tanto **la parte actora no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, en este caso, a cargo de la administración de justicia, y mucho menos soportar la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de dilatar el proceso en su contra, haciendo ilusorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.**

Por lo antes expuesto, se pone en evidencia que se ha generado una imposibilidad de realizar la notificación del demandado, ya sea porque el extremo pasivo se oculta, se ausenta del lugar donde se adelanta el proceso o simplemente porque elude y de esta manera dificultan el normal desarrollo del proceso jurídico, por lo que considero entonces se tenga en cuenta la solicitud elevada por la parte actora de emplazar a la señora Martha Rocío Rodríguez Buitrago, para de esta manera se dé continuidad al proceso que aquí nos ocupa.

Solicito se sirva el Despacho tener en cuenta las consideraciones estipuladas.

Del señor Juez,

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS

C.C N° 1.030.533.483 de Bogotá.

T.P No. 225.444 del C.S. de la J.